

ASPECTOS CONSTITUCIONALES DEL FEDERALISMO FISCAL EN MÉXICO

*Armando Enrique CRUZ COVARRUBIAS**

SUMARIO: I. *Planteamiento del Tema*. II. *Estado actual del federalismo y la Coordinación Fiscal en México*. III *La soberanía financiera del Estado*. IV *Competencia en materia tributaria*. V *Los rubros tributarios de la Federación*. VI *Los rubros tributarios de los Estados*. VII. *Los rubros tributarios de los Municipios*. VIII *Conclusiones*. IX. *Bibliografía*.

I. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

México, como sabemos es federalista, pero el comportamiento real de nuestro país, es un país centralizado a favor de los poderes federales en perjuicio de la soberanía interna de los Estados y de la autonomía y libertad en el manejo de sus haciendas de los Municipios. Esta fuerte centralización se da en las diferentes áreas de la relación de la Federación con los Estados y Municipios, convirtiéndose en un verdadero problema.

El grado de descentralización de los gobiernos, al igual que el tipo de funciones que realizan los mismos, varía considerablemente entre los países. En el caso de México se presenta un alto grado de centralización fiscal.

Este trabajo tiene como objetivo destacar las consecuencias que producen las amplias facultades impositivas que tiene la Federación y asentar cómo deja a los Estados y Municipios una casi nula posibilidad para que éstos puedan establecer impuestos y con ello cubrir los servicios públicos a que están obligados.

* Profesor Investigador de la Universidad Panamericana

La mala distribución de los ingresos que hace la Federación a los Estados y Municipios provoca que se den grandes contrastes y desigualdades sociales; por un lado cuando a un Estado se le inyectan mayores ingresos éste tiene excelentes servicios y consecuencia de ello se concentran grandes masas de personas a dichos Estados, provocando enormes urbes, las que resultan en casos extremos ingobernables.

La Federación al no dejar la posibilidad a los Estados de que procuren sus ingresos y cumplan con una de sus funciones primordiales, que es precisamente la prestación de servicios públicos, provoca que exista pobreza y poco avance en los mismos atacando con ello el espíritu del Federalismo.

Basta simplemente con mirar a las entidades federativas que componen nuestra república mexicana para darnos cuenta del desigual desarrollo que se presenta ante las mismas. La mala distribución de los recursos financieros ha provocado carencias en los Estados, casi en todos sus áreas, llámese: de impartición de justicia, de educación, de salud, etc, etc.

Las pocas facultades impositivas que tienen los Estados y Municipios en materia fiscal provoca grandes desigualdades en el desarrollo regional de los gobiernos estatales y municipales por no tener recursos suficientes para cubrir todos sus servicios públicos hacia sus gobernados.

II. ESTADO ACTUAL DEL FEDERALISMO Y LA COORDINACION FISCAL EN MÉXICO

A diario diferentes entidades federativas manifiestan su descontento con la actual distribución de los recursos que se maneja en las leyes de Coordinación Fiscal al grado de que han amenazado con salirse del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

La problemática se agrava cuando algunos gobernadores una vez que reciben los recursos los distribuyen a sus municipios de la manera que les parece más adecuada. Cabe señalar que muchas veces basada, dicha distribución, en cuestiones políticas. Todo lo anterior, por no existir un ordenamiento legal que regule de manera seria y justa la distribución de dichos recursos.

La centralización, que existe actualmente, en favor de la Federación, ha provocado enormes perjuicios a las soberanías de los Estados y a la autonomía y libertad en sus haciendas a los municipios. Esta fuerte centralización se da en las diferentes áreas de la relación: Federación, Estados y Municipios.

La insuficiencia financiera que viven los Estados y Municipios, en la actualidad, a pesar del establecimiento de instrumentos, como es el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, es razón importante para tratar este tema, toda vez que reflejan dicha insuficiencia en su crecimiento y desarrollo.

Urge un desarrollo más justo y equilibrado en nuestro país, basta con ver las diferencia económicas que viven Estados como Nuevo León y Jalisco; con los Estados de Oaxaca y Chiapas.

Las políticas de centralización que se practican en México provocan que Estados donde se generan mayores inversiones económicas crezcan rápida y desordenadamente y por consecuencias se crean ciudades con tantos habitantes que resultan ingobernables, basta con señalar la ciudad de México, así como algunas otras urbes donde imperan la inseguridad y la delincuencia.

III. LA SOBERANÍA FINANCIERA DEL ESTADO

El término o vocablo *soberanía* proviene del latín vulgar *superanus* siendo un adjetivo que significa supremo. En este sentido la palabra soberanía entraña la facultad de un Estado para ejercer todo su poder, pero este poder es ejercido dentro de los límites y restricciones que el propio Estado establece en sus ordenamientos legales. En nuestra Carta Magna la soberanía la encontramos establecida en el artículo 39 donde se expresa que la soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo y es éste el que tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno¹.

La soberanía financiera la podemos entender como " la facultad del Estado por virtud de la cual puede imponer a los particulares la obligación de aportar una parte de su riqueza para el ejercicio de las atribuciones que le están encomendadas"².

El poder tributario de un Estado es de trascendental importancia pues, de él dependerá para poder cumplir adecuadamente con todos los compromisos y obligaciones para con los gobernados.

IV. COMPETENCIA EN MATERIA TRIBUTARIA

Para poder entrar a revisar las competencias, en materia tributaria, que tiene los tres niveles de gobierno, es necesario, analizar el concepto de competencia.

La competencia es un concepto e indica que los órganos del Estado en su respectiva esfera o ámbito ya sea espacial, material, o personal, pueden válidamente ejercer las funciones que le son propias.

¹ Cfr. Artículo 39 de *la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

² De la Garza, Sergio Francisco, *Derecho Financiero Mexicano*, 18ª ed., México, Porrúa, 2000, p. 207

La competencia es la habilitación institucional que la ley otorga a determinado órgano de gobierno para que válidamente emita actos públicos. Es la atribución específica de ciertas funciones estatales a determinados órganos.

La palabra competencia tiene diferentes significados, dependiendo la materia de que se trate. Siguiendo al maestro Arellano García tenemos que la palabra competencia "la podemos definir como la aptitud legal que tiene un órgano del Estado para ejercitar derechos y cumplir obligaciones".³

El maestro Ovalle Fabela nos dice que dentro del ámbito jurídico procesal el "término competencia ofrece diversos significados que en ocasiones se confunden con otros vocablos como el de jurisdicción".⁴

La competencia, es un elemento esencial de la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 constitucional. Exige por un lado, que el acto de molestia sea por escrito, esté debidamente fundado y motivado y se haya emitido por la autoridad competente de acuerdo a la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en reiteradas ocasiones ha emitido criterios jurisprudenciales en donde señala que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite y les compete.⁵

Nos dice al respecto Saldivar Aguirre que:

...la competencia debe estar prevista por ley y se convierte en una condición que deben satisfacer todas las autoridades para efectuar actos eficaces y válidos..... Por todo lo anterior podemos concluir:

a) Que jurisdicción y competencia son distintas; en todo caso, la relación que existe entre ellas es la relación del todo con la parte,

³ Arellano García, Carlos, *Teoría General del Proceso*, México, Porrúa, 1995, p. 358

⁴ Ovalle Fabela, José, *Teoría General del Proceso*, México, Harla, 1991, p. 103.

⁵ Saldivar Aguirre, Enrique, *Los retos del derecho público en materia de federalismo*, México, UNAM, 1997, p. 118.

del género con la especie. Así, mientras que la jurisdicción es la facultad que tiene la autoridad judicial de conocer negocios, la competencia es la facultad de conocer de ciertos y determinados negocios, convirtiéndose la competencia en medida de la jurisdicción.

b) Que el término mas adecuado para designar los ámbitos en que el sistema federal distribuye el poder es el de competencia, dejando el concepto de jurisdicción solo para los casos en que se plantean asuntos relacionados con la función judicial del Estado.⁶

Para continuar con nuestro examen, entremos ahora a estudiar las materias en las cuales tienen competencia para establecer impuestos, tanto la federación como los Estados y Municipios.

V. LOS RUBROS TRIBUTARIOS DE LA FEDERACIÓN

El fundamento constitucional de la federación para establecer impuestos lo tenemos en el artículo 73 de nuestra Constitución en su fracción VII, nos dice que el Congreso de la Unión tiene facultades para *“imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto”*.

El artículo 124 constitucional dice: *“Las facultades que no están expresamente atribuidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”*.

Con base en lo anterior podemos ver, claramente, en la redacción de dicho artículo, que nuestra Constitución reservó ciertas materias a favor de la Federación y señaló que las facultades que no estuvieran expresamente concedidas a la Federación se reservarían a los Estados.

⁶ *Ibidem*, pp. 118 y 119.

Cabe señalar que no se prohíbe en ninguna parte a los Estados establecer impuestos.

Respecto de las facultades exclusivas del Congreso de la Unión, ha surgido la polémica con relación a si éstas atribuciones abarcan el aspecto tributario o no.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé como potestad fiscal de la Federación, con las características de la facultad legislativa expresamente concedida en forma general, lo siguiente:

- a) todas las posibilidades para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto, sin limitación material, de objeto tributario, etc.
- b) en forma general, sobre: hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, servicio de banca y crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el banco de emisión único en los términos del artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123, el comercio exterior, el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4 y 5 del artículo 27, instituciones de crédito y sociedades de seguros, servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación, energía eléctrica, producción y consumo de tabacos labrados, gasolina y otros productos derivados del petróleo, cerillos y fósforos, aguamiel y productos de su fermentación, explotación forestal, producción y consumo de cerveza.⁷

Flores Zavala nos dice que la fracción X del artículo 73 establece poderes tributarios a la Federación, ya que los impuestos solamente se pueden establecer por medio de leyes y "si solo la federación puede legislar sobre estas materias, sólo la federación puede expedir leyes de impuestos que a ellas se refieran; si los Estados pretendieran gravar esas

⁷ Cfr. Artículo 73 fracciones VII, X y XXIX, *op.cit.*, nota 1.

fuentes tendrían que legislar sobre esas materias y violarían el precepto constitucional.⁸

VI. LOS RUBROS TRIBUTARIOS DE LOS ESTADOS

La potestad fiscal de las entidades federativas, comprende la competencia que así mismo se otorguen por conducto de su congreso local, siempre que esta competencia se encuentre establecida en la Carta Magna.

La potestad fiscal de las entidades federativas comprende la competencia necesaria para legislar para sí y para los Municipios, con las limitaciones ya anunciadas. No tienen expresamente atribuidas materias u objetos tributarios, como ocurre con la Federación.

Los Estados, en ningún caso, podrán: gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio; prohibir y gravar, directa o indirectamente, la entrada a su territorio y salida de mercancía nacional o extranjera; gravar la circulación y el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exacción se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía; expedir y mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que estas diferencias se establezcan respecto de la producción similar de la localidad, o entre producciones semejantes de distinta procedencia; gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorice.⁹

⁸ Flores Zavala, *Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas. Los Impuestos*, México, Porrúa, 1959, Vol. I, p. 305.

⁹ *Cfr.* Artículos 117 y 118, *op.cit.*, nota 1.

Por ser materias de reserva expresa y concreta de atribuciones a la Federación, los Estados tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión : establecer derechos de tonelaje u otro alguno de puertos e imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.

La Ley de Impuesto al Valor Agregado en el capítulo denominado "*de las participaciones a las Entidades Federativas*" señala una serie de restricciones en materia de impuestos a los Estados. Así mismo, la Ley de Coordinación Fiscal limita una serie de derechos que podrían corresponder a los Estados. La aparente simplicidad, por su expresión, del sistema adoptado para distribuir los ingresos por contribuciones, permite asegurar también la aparente invasión de la libertad municipal y la soberanía de los Estados, debido a que restringen la distribución de las facultades. Esta conclusión es inferida mediante la interpretación sistemática de la misma Constitución Federal y de las leyes que de ella emanan a nivel Federal. La certeza de estas predicciones depende de un análisis metódico tanto del orden jurídico nacional, respecto de los sistemas que lo integran, como de las especies de contribuciones: impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

Con respecto al tema, los maestros Fix Zamudio y Salvador Valencia nos dicen que, uno de los problemas más graves que ha padecido nuestro federalismo es sin duda el hacendario y ha afectado el equilibrio que debe haber entre la Federación, Estados y municipios.

Por los criterios jurisprudenciales de la Corte sobre la materia hacendaria, la federación ha adquirido una gran fortaleza fiscal.

La mayoría de los autores coinciden en que la Federación ha acaparado todo el poder financiero dejando a los Estados en una absoluta dependencia respecto de ésta.

El maestro Sergio Francisco de la Garza nos dice al respecto que:

Una opinión sostenida y aún sostenida por la Suprema Corte y por los tratadistas, es que el fundamento de dicho principio, o sea el fundamento constitucional de tal poder tributario de los Estados, reside en el artículo 124 de la Constitución Federal, el cual dispone que "todas las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales entienden reservadas a los Estados". ... Es en la autonomía o soberanía de los Estados donde radica el fundamento del poder tributario de los estados, pues es reconocido universalmente que la soberanía implica el poder de tributación y que la falta de dicho poder significa ausencia de soberanía. Además el artículo 117, fracciones de la III a la VIII, significa que los Estados tiene un poder inherente y original de tributación, en el cual ha tenido la Constitución que restringir en algunas materias. Las disposiciones antes mencionadas prohíben a los Estados gravar el tránsito de las personas o cosas que cruzan sus territorios, prohibir o gravar la entrada o salida de mercancías de sus territorios en materia de mercancías nacionales o extranjeras cuya recaudación deba hacerse por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o requiera documentación que acompañe las mercancías; aprobar leyes que importen diferencias de impuestos o de requisitos por razón del origen nacional o extranjero de las mercancías, acuñar moneda, o emitir papel moneda o estampillas o papel sellado.¹⁰

El artículo 118 de nuestra Constitución establece que los Estados no pueden, sin el consentimiento del Congreso de la Federación, "establecer

¹⁰ De la Garza, Sergio Francisco, *op.cit.*, nota 3, pp. 230 Y 231.

los servicios de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones".¹¹

Se ha criticado a este artículo diciendo que está en desuso, debido a que el artículo 73, fracción XXIX, inciso 1º, de nuestra Constitución, concede facultades exclusivas al Congreso de la Unión para establecer contribuciones *"sobre el comercio exterior"* y, por su parte, el artículo 131 dispone que *"es facultad privativa de la federación gravar las mercancías que se importen o exporten o que pasen de tránsito por el territorio nacional"*.

La crítica que se hace, decíamos, es que si es facultad exclusiva del Congreso de la Unión, los Estados, ni aún con el consentimiento del Congreso de la Unión, puede establecer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.

Como se puede apreciar, los Estados cuentan con una potestad tributaria residual y se les ha limitado dicho poder en la doctrina, en las leyes secundarias y también en criterios jurisprudenciales que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VII. LOS RUBROS TRIBUTARIOS DE LOS MUNICIPIOS

El municipio en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos carece de potestad fiscal; tiene derecho de recibir los ingresos¹² sobre la propiedad inmobiliaria y los servicios públicos que por ley se le atribuyan, pero no puede establecer dichos impuestos por sí solo. Debe de establecerse por la legislatura del Estado donde se encuentre.

¹¹ Cfr. Artículo 118 de nuestra *Carta Magna*.

¹² Cfr. Artículo 115, *op.cit.*, nota 1.

El análisis inicial a la norma constitucional indica que la obligación de contribuir del gobernado es respecto a la Federación, los Estados y municipios, así se lee en el artículo 31, fracción IV.

El municipio únicamente tiene facultades para administrar su hacienda pública y, por tanto de ser sujeto activo del objeto de la obligación tributaria. Un tributo, establecido mediante la facultad reglamentaria municipal estaría afectado de la condición de validez que se hace vigente mediante el procedimiento establecido por la constitución para ello.

Las entidades federativas tienen cierta *potestad fiscal residual* y el municipio, si bien no tiene potestad legislativa, sí tiene objetos tributarios, reservados.

En nuestra Constitución, la facultad impositiva sólo se reconoce a la Federación y a los Estados; en principio tanto la Federación como los Estados, pueden establecer impuestos con las limitantes y características ya señaladas en los puntos anteriores.

Tanto la Federación como los Estados pueden establecer impuestos para cubrir sus respectivos presupuestos. En esencia, se trata de una sola facultad, atribuida y ejercida por dos ámbitos de competencia: el federal y el local.

Por su parte, los municipios están excluidos de la facultad para ejercer potestad impositiva, es decir, para establecer impuestos. Los municipios solamente se limitan a auxiliar en el cobro de impuestos. Elisur Arteaga nos dice:

...el derecho constitucional moderno considera que decretar impuestos es una función legislativa; una contribución solo puede determinarla una ley; ésta únicamente puede ser obra del Congreso de la Unión o de las Legislaturas de los Estados. Los ayuntamientos carecen de facultades para hacerlo.

*Frecuentemente, en forma expresa, se les prohíbe decretar impuestos (art. 29, fracc. II de la Ley Orgánica Municipal de Morelos; art. 43, fracc. II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; art. 51, fracc. IV, del Código Municipal de Tamaulipas). Con la Ley se busca certeza y seguridad; se prescindió del sistema de gabelas arbitrarias; se optó por un sistema científico, sistemático y definido en la obtención de fondos y en su manejo, a esto se le llama actividad financiera.*¹³

El artículo 115 de nuestra Carta Magna enumera los impuestos que pueden establecer los Municipios. Repetimos, dichos impuestos no los pueden ejercer de manera directa, tienen que ser establecidos por la legislatura local.

Por cuestiones de seguridad jurídica, la facultad tributaria, entendida como la posibilidad de imponer una contribución y la obligación de cubrirla, sólo puede hacerse mediante Ley, "desde el derecho Inglés se ha considerado que únicamente el parlamento, compuesto por representantes de la población, es el autorizado para extraer de los particulares su riqueza y destinarla a ciertos objetivos fijados también por otra ley que se denomina presupuesto de gasto o egreso."¹⁴

En las Entidades Federativas, la facultad de establecer impuestos se deposita en la legislatura local; el gobernador de cada Estado tiene la facultad de presentar las iniciativas del llamado paquete hacendario, que se forma con el presupuesto, Ley de Ingresos, Cuenta Anual y empréstitos. Los ayuntamientos no tienen ninguna intervención en esta materia; lo más que pueden hacer es formular su proyecto de Ingresos y Egresos y rendir un informe anual sobre su manejo.

¹³Arteaga Nava, Elisur, *Tratado de Derecho Constitucional*, México, Oxford University Press, 2000, Vol. 2, pp. 810 y 811.

¹⁴ *Ibidem*, p. 811.

En esta materia –la haciendaria municipal-, lo que se acostumbra es que los ayuntamientos ejerzan su función iniciadora ante la legislatura en forma indirecta, o a través de los gobernadores, esto se observa, sobre todo, en las entidades en que los integrantes de los ayuntamientos, por falta de instrucción y recursos, carecen de la preparación adecuada para hacer sus planteamientos financieros. En teoría, se trata de una intervención transitoria que debe desaparecer con el tiempo y con la superación de los atrasos culturales y económicos. No deja de ser contraria al principio de autonomía financiera.¹⁵

Actualmente los artículos de nuestra Constitución que regulan lo relacionado a las finanzas municipales son:

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la a manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

. Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I...

II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan,

¹⁵ *Ibidem*, p. 822.

así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las legislaturas de los Estados;

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo;

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades para-estatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base

*para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad
inmobiliaria*

Como podemos ver, al Municipio sí se le reservaron materias en las cuales puede establecer impuestos, siempre y cuando dichos impuestos se encuentren en la ley que al efecto les expida le legislatura local respectiva.

VIII. CONCLUSIONES

En la doctrina sobre el tema del federalismo fiscal, la mayoría de los autores coinciden en señalar que en nuestro país tenemos un federalismo en la teoría y un centralismo en la práctica.

Después del actual análisis podemos decir, que la Federación tiene potestad fiscal irrestrictiva tratándose de la necesidad de imponer las contribuciones para cubrir el gasto público federal. Cada una de ellas, debe guardar una proporcionalidad respecto de la totalidad, para permitir la subsistencia del gobernado. Se trata de una potestad general que abarca todas las especies de tributos. Pero esa potestad irrestrictiva se debe circunscribir a las facultades expresas y exclusivas que le otorga la Constitución.

Los estados tienen algunas prohibiciones para establecer impuestos de acuerdo al artículo 117 y 118 de nuestra Carta Magna. Por su parte los Municipios no tiene facultades legislativas. Para poder establecer impuestos estarán sujetos a lo que, en la materia, acuerden las Legislaturas Locales del Estado donde se encuentren.

En base al estado actual, tenemos que tanto en la doctrina como en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha limitado cada vez más las posibilidades de los Estados para poder establecer sus

propios impuestos, para poder así, hacerse llegar recursos y cumplir con sus funciones de prestación de servicios a que están obligados.

Poco a poco se ha ido haciendo a los Estados más y más dependientes, económicamente hablando, de la federación. Las estadísticas dicen que los estados solamente recaudan, con impuestos propios, alrededor del 5% de lo que necesitan cada año para sus egresos, por lo que dependen de 95% de las transferencias federales.

En nuestro país los legisladores y partidos políticos hablan cada vez más del tema del federalismo, pero han confundido *mayor federalismo* con *mayores transferencias* de recursos. Lo anterior lejos de hacer más independientes y soberanos a los estados los ha dejado en un estado lacerante de subordinación, trastocando, con todo esto, el sentido federalista establecido en nuestra Constitución.

IX. BIBLIOGRAFIA

- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Teoría General del Proceso*, México, Porrúa, 1995, 476 pp.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Ediciones de Palma, 2002, 199 pp.
- ARTEAGA NAVA, Elisur, *Tratado de Derecho Constitucional*, México, Oxford University Press, Vol. 2, 2000, 402 pp.
- BARRAGAN BARRAGAN, José, *Introducción al federalismo : la formación de los poderes en 1824*, Universidad de Guadalajara, México, 1994, 372 pp.
- BENSON NETTIE, Lee, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, trad. de Mario A. Zamudio Vega, México, UNAM, El Colegio de México, 1995, 315 pp.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Derecho constitucional mexicano*, México, UNAM, 1995, 1092 pp.
- CRUZ COVARRUBIAS, Armando Enrique, *Federalismo fiscal mexicano*, México, Porrúa, 2004, 305 pp.
- DE LA GARZA, Sergio Francisco, *Derecho Financiero Mexicano*, 18ª ed., México, Porrúa, 2000, 1025 pp.
- FAYA VIESCA, Jacinto, *El federalismo mexicano*, México, Porrúa, 1998, 340, pp.
- FLORES ZAVALA, *Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas. Los Impuestos*, México, Porrúa, Vol. I, 1965, 421 pp.
- GONZALEZ OROPEZA, Manuel, *El federalismo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1995, 760 pp.
- *Las controversias entre la Constitución y la política*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas : Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 1993, 71 pp.
- OVALLE FABELA, José, *Teoría General del Proceso*, México, Harla, 1994, 348 pp.
- SALDIVAR AGUIRRE, Enrique, *Los retos del derecho público en materia de federalismo*, México, UNAM, 1997, 320 pp.
- ROVIRA ENOCH, Alberti, *Federalismo y cooperación en la República Federal Alemana*, Centro de estudios Constitucionales, España, 1986, 575 pp.
- SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *Derecho Constitucional*, Derecho Constitucional, 4ª ed., Porrúa, México, 2001, 257 pp.